



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **0800131530092023-00008-00**  
Proceso: **VERBAL- Reivindicatorio**  
Demandante: **CREDITITULO SAS**  
Demandado: **REGULO MENDOZA GONZALEZ Y RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico [jaimelbertoromero@hotmail.com](mailto:jaimelbertoromero@hotmail.com) la cual previas las ritualidades del reparto correspondió a este despacho judicial el día 17 de enero de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, febrero 09 de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Valga aclarar que, en virtud del acuerdo PCSJA22-12028, se crea a partir del 11 de enero del 2023 el circuito judicial de Puerto Colombia con cabecera en dicho municipio y con competencia en los municipios de Juan de Acosta, Tubará y Piojó, sin embargo, al día de hoy 9 de febrero del 2023, no se encuentra funcionando, por lo cual este juzgado avoca conocimiento del presente proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JORGE LUIS MALDONAÑO GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.140.226, portador de la Tarjeta Profesional N° 103930 del C. S. de la J, actuando en calidad de representante legal en asuntos Jurídico de la Sociedad Comercial **CREDITITULOS SAS EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 890116937-4, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, representada legalmente por el señor Samuel Ricardo Lerñer Schraer, domiciliado en la calle 37 N° 43 18 y correo electrónico: [rlerner@credititulos.com](mailto:rlerner@credititulos.com), presenta **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria, en contra del señor REGULO MENDOZA GONZALEZ y en contra de RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE** domiciliado en la calle 2 N 5-20 sector de Playa Mendoza jurisdicción del municipio de Tubará, correo electrónico [alumaccestrututametlicas@gmail.com](mailto:alumaccestrututametlicas@gmail.com)

Solicita el demandante que se ordene la reivindicación del bien inmueble, predio FINCA LAS MARGARITAS, lote número 1 y ubicado en el sector denominado Puerto Caimán o Bajos de caimán, en la dirección cartera 5 No. 3-20 urbanización Playa Mendoza Jurisdicción del Municipio de Tubará- Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria 040296973 de la oficina de registro de instrumentos públicos de barranquilla, adquirido mediante adjudicación en remate por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso radicado con el N°2009-00202-00.

Valga aclarar que, en virtud del acuerdo PCSJA22-12028, se crea a partir del 11 de enero del 2023 el circuito judicial de Puerto Colombia con cabecera en dicho municipio y con competencia en los municipios de Juan de Acosta, Tubará y Piojó, sin embargo, al día de hoy 6 de febrero del 2023, no se encuentra funcionando, por lo cual este juzgado avoca conocimiento de la presente impugnación.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 369, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente. Bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.
- Debe indicar con suficiente claridad los hechos en que funda sus pretensiones, a manera de ejemplo indicamos varias contradicciones que generan confusión: en el hecho 5° señala que el demandante en la actualidad se encuentra en posesión y en otros hechos señala que los demandados son ocupantes de mala fe, así mismo indica que la posesión del demandante se ha visto amenazada, en otro aparte indica que es sobre un lindero; así las cosas, no se comprende si lo que persigue es la reivindicación o el amparo por perturbación a la posesión originada en la titularidad del predio.
- Debe indicar el número de identificación de los demandados, dirección física y correo electrónico, o en su defecto manifestar que desconoce los mismos.
- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el domicilio del demandante y demandado, el cual suele coincidir con el lugar de notificaciones, no siendo esta la regla general.
- Debe efectuar juramento estimatorio conforme lo señala el art. 206 del C. G. del P, toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización por pago de frutos.
- Debe acreditar el avalúo catastral, a efectos de determinar la competencia por factor cuantía, puesto que señala como anexos adjuntos el pago del impuesto predial, sin que se encuentre adjunto.
- Debe precisar con claridad el lugar de notificaciones de los demandados
- Debe simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados al presentar la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2°2 del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria** formulada por Sociedad Comercial **CREDITITULOS SAS EN REORGANIZACIÓN** identificado con Nit 890116937-4, **en contra de REGULO MENDOZA GONZALEZ y RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE**, conforme las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Absténgase de reconocer personería al apoderado por lo expuesto referente al poder en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c2420dce6e56e5e679a587582a4f3175f29efc2a5c110de91e085deef2638**

Documento generado en 09/02/2023 10:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**